

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0284-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 10 de abril del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.° 1123-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** en contra de la **Resolución N.° 0153-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de marzo del 2025, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, con la cual se dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por causal de incumplimiento de la obligación, respecto del predio de 3 000,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jirón Prolongación Los Fresnos Asociación de Vivienda las Laderas de La Molina del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 13677444 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N.° 98745 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante, “el Reglamento”);

**2.** Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG");

4. Que, mediante la Resolución N.° 0153-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo de 2025 (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección resolvió, entre otros, lo siguiente:

**"DISPONER la REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de la obligación establecida en la **Resolución N.° 726-2015/SBN-DGPE-SDDI** del 01 de octubre de 2015, rectificada con **Resolución N.° 749-2015/SBN-DGPE-SDDI** del 28 de octubre de 2015, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 3 000,00 m<sup>2</sup> ubicado en el Jirón Prolongación Los Fresnos Asociación de Vivienda las Laderas de La Molina del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° 13677444 del Registro de Predios de Lima, anotado con CUS N.° 98745, conforme a los fundamentos expuestos."

#### **Respecto del recurso de reconsideración-nulidad y su calificación**

5. Que, mediante Escritos S/N recepcionado el 20 de marzo de 2025 (Solicitud de Ingreso N.° 09094-2025), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** representado por su Procurador Público Municipal (e), Abog. Franklin Quiroz Albino, (en adelante, "la administrada"), interpuso recurso administrativo de reconsideración en mérito a la nueva prueba, a fin de que se declare la nulidad de "la resolución". Presentando, la documentación siguiente: *i) Resolución N.° D000181-2025-JUS/PGE-PG del 12 de febrero de 2025, ii) Documento de identidad del Procurador, iii) Informe N.° 0111-2025-MDLM-OGAF-OSGP del 13 de marzo de 2025, iv) Informe N.° 0754-2023-MDLM-GAF-SSGP del 04 de diciembre de 2023, v) Informe N.° 380-2023-MDLM-GDSSC-SEO del 21 de noviembre de 2023, vi) Informe N.° 015-2014-MDLM-GAJ del 21 de enero de 2014*, además argumentó lo siguiente:

5.1. Mediante Informe N.° 0111-2025-MDLM-OGAF-OSGP del 13 de marzo de 2025, se advierte que el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Patrimonio solicitó a la Procuraduría Pública de "la administrada" realizar las acciones de defensa judicial o extrajudicial en virtud del Informe N.° 0754-2023-MDLM-GAF-SSGP del 04 de diciembre de 2023, donde se informó las acciones realizadas para el cumplimiento de la obligación señalada en la Resolución N.° 726-2015/SBN-DGPE-SDDI rectificada con Resolución N.° 749-2015/SBN-DGPE-SDDI.

5.2. Precisó que, la Municipalidad Distrital de La Molina indicó haber presentado sus descargos en los cuales se encuentra el Acuerdo de Concejo N.° 007-2015 del 07 de agosto del 2015, el Concejo Municipal aprobó la adjudicación de la buena pro de la iniciativa privada denominada "Suministro de Agua Tratada para el Riego de Parques y Jardines de La Molina" a la empresa Capital Water SAC; en este ínterin, sucedieron cambios normativos, que obligaron a dejar sin efecto esta iniciativa privada, conforme consta del Acuerdo de Concejo N.° 013-2016. Asimismo, dichos cambios normativos, se refieren a la promulgación del "Decreto Legislativo del marco de promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", Decreto Legislativo N.° 1224 (en adelante "D.L. 1224") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 410-2015-EF, que en ese momento (fueron derogados después) reconfiguró el marco normativo de las Asociaciones Público-Privadas (APPs), reclasificando el proyecto referido como cofinanciado, esto significó, que el Proyecto

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

en cuestión, debía ser gestionado a través de PROINVERSIÓN, por lo que, el plazo establecido no pudo ser cumplido por la entidad, al no tener ya competencia ni atribuciones para proseguir con la referida iniciativa privada a cargo de la municipalidad.

- 5.3.** Bajo ese contexto, señaló que los acuerdos adoptados en sede municipal antes de la dación del “D.L. 1224” y su Reglamento, fueron dejados sin efecto mediante Acuerdo de Concejo N.º 013-2016, el mismo, que en su parte Considerativa refería, que, el artículo 5.2 del “D.L. 1224”, señalaba: *“El Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada. Tiene como función asegurar el cumplimiento de la política de promoción y desarrollo de las Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, con participación de todas las entidades del Estado (...)”*, y, conforme a lo expuesto, la norma precisaba que era el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la entidad encargada de la determinación de los criterios que definían a una APPs como cofinanciada y que el procedimiento de iniciativa privada tiene carácter de petición de gracia hasta la firma del contrato de concesión.

Siendo esa la razón esencial, por la cual, se dejaron sin efecto los Acuerdos de Concejo N.º 006-2014 que declaraba de interés la iniciativa privada del Proyecto, así como, el Acuerdo de Concejo N.º 007-2015 que adjudicaba dicha iniciativa privada a favor de la empresa Capital Water SAC. Se dispuso, entre otros, en el referido Acuerdo de Concejo N.º 013-2016 suscribir una transacción extrajudicial con la citada empresa en donde conste la renuncia de esta a cualquier acción judicial por concepto indemnizatorio y reclamo de devolución de gastos, ya que, aún, no se había suscrito el contrato de concesión.

- 5.4.** Indicó que, según el Informe N.º 380-2023-MDLM-GDSSC-SEO e Informe N.º 0754-2023-MDLM-GAF-SSGP, que la finalidad contenida en la resolución de la SBN que otorgó el predio descrito a la municipalidad para el proyecto “Suministro de Agua para el Riego de Parques y Jardines” no pudo ser cumplida debido a factores externos y ajenos a la voluntad de la entidad, la misma, que acreditó haber desarrollado una serie de gestiones para concretar la finalidad acordada, como, por ejemplo: *i) Admitir a trámite la iniciativa privada del Proyecto referido y comunicar el hecho a la empresa Capital Water SAC con Oficio N.º 004-2011-MDLM-CEPRI, ii) Haber acordado el pago de aportes al FOMPRI como obligación de Capital Water SAC, iii) Haber acordado con Capital Water SAC la obligación de renovación de la Carta Fianza N.º D194-00712223 por la suma de \$108,779 dólares con vencimiento al 24 de enero del 2016.*

- 5.5.** Asimismo, señaló que es importante que el Informe N.º 015-2014-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, donde está plasmado todo el iter procedimental realizado para la concreción del proyecto en cuestión a través de la iniciativa privada, arribando a la conclusión de viabilidad del proyecto conforme a la Declaratoria de Interés presentada por la empresa Capital Water SAC, que ratifica el hecho que la gestión municipal si realizó las gestiones necesarias para cumplir con la finalidad de la transferencia interestatal.

- 5.6.** Finalmente precisó que, las gestiones realizadas acreditan la voluntad de la entidad de cumplir con la finalidad acordada y contenida en la Resolución N.º 726-2015/SBN-DGPE-SDDI, finalidad que no logró concretarse por los cambios normativos ya aludidos y que son independientes y ajenos a la actuación municipal, que, esta especial coyuntura acaecida en ese momento imposibilitó concluir con el objetivo asumido por la entidad que si desplegó los esfuerzos necesarios para concretarla; sin embargo, la SBN no ha ponderado estos hechos acreditados y consignados en los Informes que se adjuntan, por ello, consideramos que “la Resolución” no está debidamente motivada, al no haber valorado los descargos presentados y los Informes adjuntos que acreditan

fehacientemente que el Proyecto comprometido “Suministro de Agua para el Riego de Parques y Jardines en la Molina” no podía ser ejecutado por la entidad, al haber cambiado el marco normativo, que los obligaba a seguir el procedimiento establecido en el “D.L. 1224”, que tenía por objeto establecer los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a éstos, entre otros (Art. 1), lo que originó que el Proyecto deba ser administrado por PROINVERSIÓN.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### **6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:**

Antes de pronunciarnos **si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado**, se debe precisar que la Unidad de Trámite Documentario emitió la Notificación N.º 703-2025/SBN-GG-UTD del 7 de marzo del 2025, la cual ha sido recepcionada por “la administrada” la misma fecha a través de su casilla electrónica, conforme al Acuse de Recibo.

En ese sentido, considerando el último día de notificación, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el **28 de marzo de 2025**. En virtud de ello, se tiene que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 20 de marzo de 2025, advirtiéndose que se encuentra dentro del plazo legal establecido.

#### **6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>4</sup>.

Asimismo, de acuerdo con el “TUO de la LPAG”, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Juan Carlos Morón Urbina: *“perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. **Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”*** (Subrayado y negrito es nuestro). Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica, entre otros, el requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio

<sup>4</sup> Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Pag.209.

probatorio que aporta una revelación para la administración.

En ese contexto, la nueva prueba presentada debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser “nueva”, esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada **al momento de expedirse la resolución recurrida**, y, además, debe ser “pertinente”, lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada.

Al respecto, respecto a las pruebas nuevas que “la administrada refiere, se aprecia del escrito de reconsideración que esta tiene como anexo (nuevas pruebas), considerándose las siguientes: **a) Resolución N.º D000181-2025-JUS/PGE-PG del 12 de febrero de 2025** donde se designa encargar temporalmente la defensa jurídica de la Municipalidad Distrital de La Molina al Sr. Franklin Quiroz Albino desde el 13 de febrero al 2 de julio del 2025, y, **b) Informe N.º 0111-2025-MDLM-OGAF-OSGP del 13 de marzo de 2025** mediante el cual la citada comuna solicitó realizar las acciones de defensa jurídica judicial o extrajudicial sobre “el predio” en referencia a la reversión de dominio aprobada con “la Resolución”, las cuales se encuentran señaladas en el literales i) y iii) del quinto considerando de la presente resolución; toda vez que, la demás documentación fue presentada y evaluada con anterioridad en “la Resolución”.

Finalmente, se debe tener presente que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

***En relación con los argumentos señalados en el quinto considerando (numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6)***

7.1. De acuerdo a lo señalado como fundamentos del presente recurso, se debe indicar que la documentación presentada (literales ii, iv, v, y vi) fueron analizados y evaluados previamente en “la Resolución”, respecto a los indicados en los literales i) y iii) estos sólo acreditan la designación de su Procurador Público(e) quien presentó el presente recuso y el requerimiento a su procuraduría publica para que realice las acciones de defensa judicial o extrajudicial en el procedimiento, respectivamente, por ende, dicha información no desvirtúa lo dispuesto en “la Resolución”.

7.2. Asimismo, si bien es cierto alegó los motivos por el cual se vieron imposibilitados de cumplir con las obligaciones impuestas y por ende también su finalidad, dichos argumentos no lo eximen de haber actuado diligentemente como titular de “el predio”; es decir, haber solicitado antes del vencimiento del plazo otorgado en la Resolución N.º 726-2015/SBN-DGPE-SDDI rectificada con Resolución N.º 749-2015/SBN-DGPE-SDDI, la modificación del proyecto a uno que si se adecue a sus finalidades, competencias y que cuente con el marco normativo habilitante para tal fin, caso contrario haber solicitado orientación a esta Superintendencia en su oportunidad a efectos de no recaer en el procedimiento de reversión de dominio.

7.3. Aunado a ello, como entidad conformante del SNBE ha tenido conocimiento de las acciones a efectuar en aplicación de la Ley N.º 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su reglamento vigente en su momento, encontrándose vigente el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, y la Directiva N.º DIR-00006-2022/SBN “Disposiciones para la Transferencia Interestatal y para la Reversión de Dominio de

Predios Estatales”, los cuales contienen las normas, procedimientos, obligaciones y causales ante el incumplimiento de la finalidad y obligaciones impuestas en mérito a la transferencia interestatal otorgada a su favor mediante la Resolución N.º 726-2015/SBN-DGPE-SDDI rectificada con Resolución N.º 749-2015/SBN-DGPE-SDDI; sin embargo, no las evaluó ni aplicó antes del plazo de vencimiento de sus obligaciones ni finalidad para evitar la reversión de dominio de “el predio”.

**7.4.** Ahora bien, no obstante, de no haber cumplido con la obligación ni finalidad otorgada, se ha corroborado que “el predio” viene siendo destinado a “Parque Ecológico Forestal N.º 01 La Molina” conforme al panel fotográfico remitido por su comuna en su oportunidad encontrándose comprendido en la definición de “espacio público”, donde se brinda un espacio para el esparcimiento y recreación de la población de la zona de conformidad a la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, por lo que, a efectos de una mejor gestión y administración de los predios estatales de competencia de la SBN, se abrió el Expediente N.º 684-2024/SBNSDAPE bajo el cual se viene evaluando el procedimiento de reasignación de “el predio” regulado en el artículo 88º de “el Reglamento” especificando en su numeral 1. que; “Por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público”.

**7.5.** En esa línea, a través del Oficio N.º 02470-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2025, notificado por su casilla electrónica la misma fecha, donde se comunicó a su comuna el inicio del procedimiento de reasignación para que, entre otros, emita su pronunciamiento de conformidad y se prosiga con la regularización de la administración de “el predio” a su favor.

**8.** Que, de acuerdo con lo expuesto, sus acciones no cambiaron el hecho de que no cumplió con las obligaciones y finalidad otorgadas a “el predio”, pues se encuentra ejecutado otro proyecto el cual se regularizará bajo el procedimiento de reasignación como se ha precisado anteriormente; sin embargo, sus argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, no desvirtúan la reversión de dominio aprobada en “la Resolución”;

**9.** Que, por otro lado, en relación a la nulidad requerida sobre “la Resolución”, se debe precisar que debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como en el presente caso, conforme lo menciona el numeral 11.1 del artículo 11º del “TUO de la LPAG”, asimismo, el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11º del “TUO de la LPAG” señala que, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; por lo indicado, esta Subdirección también procederá a evaluar la nulidad planteada;

**10.** Que, conforme al artículo 10º del “TUO de la LPAG” las causales de nulidad son las siguientes: **a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º; c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** En ese sentido, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Subdirección ha cumplido con todas las actuaciones correspondientes para emitir “la Resolución”, además se cuenta con la competencia, acorde a las normas vigentes en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales en concordancia del “TUO de la LPAG”; por lo tanto, no se encontraría inmerso en ninguna de las causales de nulidad antes señaladas, toda vez que:

- 10.1.** Con relación a la primera causal, la emisión de “la Resolución” no contraviene las normas jurídicas del ordenamiento jurídico, dado que, se ha seguido con las etapas del procedimiento de reversión de dominio conforme a “el Reglamento”, “TUO de la Ley N.º 29151” y “la Directiva”.
- 10.2.** Con relación a la segunda causal, el acto administrativo contenido en “la Resolución” no se ha omitido ningún requisito de validez, toda vez que, ha quedado determinado que “el predio” es de propiedad estatal, esta Superintendencia cuenta con la competencia para evaluar y emitir el acto administrativo de reversión de dominio. Asimismo, tampoco existe vicios en el objeto o contenido en su emisión, dado que, no existe la trasgresión de las normas jurídicas, el acto administrativo emitido se encuentra debidamente motivado, no existe una incorrecta interpretación de la norma, además, la finalidad para la cual fue otorgado “el predio” servía para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, sin embargo, no se ha cumplido.
- 10.3.** Con relación a la tercera causal, se debe indicar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso, no se encuentra inmerso dentro del silencio positivo ni son de aprobación automática. Al respecto, conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registros a través del Memorándum N.º 00128-2024/SBN-DNR del 26 de abril del 2024, indicó que los procedimientos regulados por la SBN se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 18º del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1310, por lo cual se colige que dichos procedimientos no constituyen propiamente “procedimientos administrativos”, razón por la cual no corresponden ser evaluados conforme a las normas de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), ni requieren ser compendiados y sistematizados en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y, en sentido estricto, tampoco le resultarían de aplicación las reglas del silencio administrativo.
- 10.4.** Con relación a la cuarta causal, el acto administrativo contenido en “la Resolución” no es ilícito, ni tampoco constituye un delito penal contenido en el Código Penal.

**11.** Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se determinó que lo señalado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto por “la Resolución”; correspondiendo a esta Superintendencia declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, además, no estaría demostrando que el procedimiento administrativo de reversión de dominio ha incurrido en algún vicio de nulidad, quedando firme el acto administrativo emitido en “la Resolución”. Sin perjuicio de lo señalado, “la administrada” debe tener en cuenta lo informado en los numerales 7.3 y 7.4 del séptimo considerando de la presente resolución, a fin de que realice las acciones respectivas;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0324-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de abril de 2025.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, representada por su Procurador Público(e) Municipal, Abog. Franklin Quiroz Albino, contra la **Resolución N.º 0153-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** la nulidad interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, representada por su Procurador Público(e) Municipal, Abog. Franklin Quiroz Albino, contra la **Resolución N.º 0153-2025/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**TERCERO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo una vez consentida la presente resolución.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal